



AUDIENCIA INICIAL (Artículo 180 ley 1437 de 2011)
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

En Ibagué, al primer (1) día del mes de julio de dos mil veinte (2020) siendo las diez (10:00) de la mañana, la Juez Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué - Tolima, JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES procede a instalar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente MEDIO DE CONTROL de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO con radicación **73001-33-33-006-2019-00032-00** instaurada por **WALTER ARLES LOAIZA RAMÍREZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**.

La presente audiencia se adelantará a través de la plataforma digital de Microsoft Teams, frente a la cual se han impartido instrucciones previas a las partes y al Ministerio Público, quienes están de acuerdo con que se realice a través de la misma. Lo anterior dando aplicación a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en lo que tiene que ver con la realización de audiencias virtuales.

Se concede el uso de la palabra a las partes, empezando por la parte demandante, para que procedan a identificarse, indicando el nombre completo, número del documento de identificación, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y el correo electrónico.

1. Parte Demandante:

WALTER ARLES LOAIZA RAMÍREZ
C.C. 93.413.008

Apoderado: GUSTAVO ADOLFO ROJAS DUARTE

C. C: 93.116.555

T. P: 31.570 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Calle 14ª No. 2ª -03 edificio Bancolombia, piso 303,

Teléfono: 3153644006

Correo electrónico: gustavorojas46@yahoo.es

2. Parte Demandada

NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Apoderada: NUMAEL DEL CARMEN QUINTERO OROZCO

C. C No. N° 7.574.705

T. P No 260.508 Del C. S de la J.

FL. 135

Dirección para notificaciones: carrera 48 Sur No. 157 – 199. Barrio Picaleña, dentro de las instalaciones del Comando del Departamento del Tolima, en Ibagué.

Teléfono: 316 5249761

Correo electrónico: detol.notificacion@policia.gov.co;
numael.quintero@correo.policia.gov.co

3. Ministerio Público

YEISON RENE SÁNCHEZ BONILLA

Procurador 105 Judicial I para asuntos administrativos

Dirección para notificaciones: Banco Agrario, oficina 805

Teléfono: 3003971000

Correo electrónico: procjudadm105@procuraduria.gov.co

1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Corresponde revisar cada una de las actuaciones surtidas a fin de examinar que no se hayan presentado vicios, irregularidades o nulidades y en caso de haber ocurrido, proceder en este momento procesal a su saneamiento. Para tal fin, se pregunta a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso, en caso contrario manifiesten los vicios que se hayan podido presentar y que deban sanearse para evitar fallos inhibitorios o futuras nulidades:

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: sin observaciones

Ministerio público: sin observaciones

El despacho no advierte irregularidad o nulidad alguna que invalide lo actuado, por lo que se dispone continuar con las etapas de la audiencia.

En este estado de la audiencia se hizo presente el demandante quien se presentó.

2. EXCEPCIONES

El numeral 6 del artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A. dispone que, el Juez en audiencia inicial debe resolver sobre las excepciones previas – artículo 100 del Código General del Proceso, y las de cosa Juzgada, caducidad. Transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa, y prescripción extintiva.

La demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** propuso las siguientes excepciones:

**Indebido agotamiento de la vía gubernativa*

**Del no agotamiento de la vía gubernativa*

**Los actos administrativos demandados hacen parte de un acto administrativo complejo. Su motivación in extenso esta consignada en otros actos preparatorios.*

**Imposibilidad de condenar en costas*

**excepción genérica*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Respecto la excepción de indebido agotamiento de la vía gubernativa cuyo fundamento radica en que no se agotó en debida forma el procedimiento administrativo respecto del acta de Junta médica laboral No. JML 1158 del 06 de febrero de 2018, dado que el accionante no solicitó convocar al Tribunal Medico laboral para que revisara la decisión de la Junta Médica Laboral.

En igual sentido, indicó que la Resolución No. 03485 del 05 de julio de 2018, a través del cual la accionada retiró del servicio al accionante por disminución de la capacidad psicofísica no es susceptible de control jurisdiccional debido a que es un acto de ejecución en atención que la causal deviene el dictamen médico laboral expedido por la Junta Médica Laboral.

Ahora bien, para resolver la excepción planteada habrá de tenerse en cuenta que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 del Decreto 1791 de 2000¹, es causal de retiro del servicio la disminución de la capacidad psicofísica.

De acuerdo con lo señalado en el inciso 2º del artículo 2º del Decreto 1796 de 2000², la capacidad psicofísica del personal será valorada con criterios laborales y de salud ocupacional, por parte de las autoridades médico-laborales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

En armonía con lo anterior, el artículo 14 del decreto 1796 de 2000, señala que son organismos médico laborales militares y de Policía el Tribunal Médico – Laboral de Revisión Militar y de Policía, y, la Junta Médico Laboral o de Policía.

Por su parte, el artículo 15, dispone:

¹ "Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional."

² "Por el cual se regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993"

FL. 137

“ARTICULO 15. JUNTA MEDICO-LABORAL MILITAR O DE POLICIA. *Sus funciones son en primera instancia:*

1 Valorar y registrar las secuelas definitivas de las lesiones o afecciones diagnosticadas.

2 Clasificar el tipo de incapacidad psicofísica y aptitud para el servicio, pudiendo recomendar la reubicación laboral cuando así lo amerite.

3 Determinar la disminución de la capacidad psicofísica.

4 Calificar la enfermedad según sea profesional o común.

5 Registrar la imputabilidad al servicio de acuerdo con el Informe Administrativo por Lesiones.

6 Fijar los correspondientes índices de lesión si hubiere lugar a ello.

7 Las demás que le sean asignadas por Ley o reglamento”.

En consonancia con lo anterior, el artículo 21, señala que el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía conoce en última instancia de las reclamaciones que surjan contra las decisiones de la Juntas Médico Laborales y en consecuencia podrá ratificar, modificar o revocar tales decisiones. Dicha decisión es irrevocable y obligatoria y contra ella solo proceden las acciones jurisdicción pertinentes.

Ahora bien, en lo que atañe a la naturaleza jurídica de dichas actas, el Consejo de Estado en reiterados pronunciamientos ha señalado:

“ Esta Subsección B de la Sección Segunda de la corporación ha precisado que las actas de las juntas médicas no crean, modifican o extinguen una situación jurídica particular, pues sólo determinan el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, estableciendo para el efecto las lesiones y enfermedades valoradas por los especialistas al momento de la revisión y los conceptos que obran en la historia clínica, lo que permite deducir, en principio, que se trata de actos de trámite o preparatorios al acto definitivo que reconoce las prestaciones que se generan como consecuencia de la pérdida de la capacidad laboral. No obstante, la Subsección también ha señalado que, en algunos casos, tal actuación constituye un acto definitivo precisamente porque impide continuar la actuación administrativa. (...). Los actos expedidos por la Junta Médico Laboral y recurridos ante el Tribunal Médico Laboral, en cuanto determinan una incapacidad inferior a la requerida para tener derecho a la pensión de invalidez, impiden seguir adelante con la actuación administrativa en la medida en que no permite al afectado solicitar el reconocimiento de la pensión de invalidez, de manera que son susceptibles de demanda ante esta jurisdicción. En el caso contrario, se constituyen en simples actos de trámite”.

Se colige entonces que, por regla general los actos expedidos por las Juntas médicas constituyen actos de trámite habida cuenta que no crean, modifican o extingue una situación jurídica, excepcionalmente, se consideran actos definitivos cuando no se pueda continuar con el procedimiento administrativo.

FL. 138

En ese orden, al descender al caso concreto, se encuentra que el señor Walter Harles Loaiza Ramírez, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demandó el acta No. JML 1158 del 06 de febrero de 2018, que determinó una disminución de la capacidad laboral del 48%, y de la Resolución No.03485 del 05 de julio de 2018, a través de la cual se retiró del servicio activo al accionante.

En tal sentido, al revisar el libelo demandatorio considera el despacho que, si bien el decreto 1796 de 2000, señaló que el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía conocería en última instancia de las reclamaciones que surjan contra las decisiones de las Juntas Médico – Laborales, también lo es, que el actor conforme con el porcentaje de calificación renunció expresamente a solicitar su convocatoria, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 87 del CPACA, el mismo quedó en firme la actuación.

Según se extracta de los supuestos fácticos relacionados en la demanda, la no convocatoria del tribunal médico laboral, se debió a que el actor cumplía con los requisitos para obtener la asignación de retiro, ello en razón al tiempo de servicios. En ese sentido, resultaría un desgaste solicitar la convocatoria del Tribunal Médico Laboral, pues, la inconformidad no es respecto el dictamen sino respecto al retiro del servicio.

Es importante precisar que, el acto definitivo que resolvió la situación laboral del accionante, fue la Resolución No. 3485 del 5 de julio de 2018, y, no el acta de la junta médico laboral JML1158 del 6 de febrero de 2018; puede decirse que, en este caso, el acta es un mero acto de trámite del que se sirvió la administración para tomar la decisión de desvincular del servicio activo al demandante, de suerte que el acto susceptible de control jurisdiccional sería el acto administrativo que retiró del servicio activo al intendente Walter Harles Loaiza Ramírez por disminución de la capacidad psicofísica, en razón a que contiene la decisión de la administración que creó una situación de carácter particular y concreto respecto al demandante.

Así las cosas, como quiera que el dictamen de la junta médica laboral se considera como un acto previo que sirvió de base para expedir el acto definitivo, es claro que tal acto no es demandable ante la jurisdicción contenciosa administrativa, dado que no contienen la voluntad de la administración respecto al reintegro solicitado, por tanto, el acto administrativo que para todos los efectos se entiende demandado es el contenido en la Resolución No. 3485 de 2018, debido a que resolvió la situación laboral del actor.

Finalmente, en lo que tiene que ver con que el acto de desvinculación corresponde a un acto de ejecución, y por tanto, no es susceptible de control jurisdiccional, precisa reiterar que, el acto definitivo no es el dictamen de la junta médico laboral sino el acto de retiro del servicio que corresponde a la resolución No.3485 de 2018,

FL. 139

expedida por el Director General de la Policía Nacional, por lo que no existe acto previo que hubiera modificado una situación particular y concreta al actor, por lo tanto no se considera acto de ejecución.

De acuerdo con lo anterior, se declarará no probada la excepción de *Indebido agotamiento de la vía gubernativa* propuesta por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: sin observaciones

Ministerio público: sin observaciones

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda y la contestación de la misma, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, sobre los que hay consenso de las partes, y respecto de los cuales no se requerirá decreto y práctica de pruebas, por lo que no necesariamente coinciden en la numeración con los hechos de la demanda

1. El señor WALTER ARLES LOAIZA RAMÍREZ se vinculó a la Policía Nacional – Escuela de Policía Gabriel González, el 25 de febrero de 1998, y, a partir del 25 de febrero de 1999 y hasta el 27 de julio de 2018, se ubicó en el nivel ejecutivo, desempeñando el cargo de técnico en telemática, cuerpo de vigilancia; a través de Resolución No. 03642 del 17 de septiembre de 2013, fue ascendido al grado de intendente. (Fl. 9)
2. Que mediante acta No. JML 1158 del 06 de febrero de 2018, el señor IT Loaiza Ramírez fue valorado por la Junta Médico Laboral de la Policía Nacional, que le determinó una disminución de la capacidad laboral del 48%, por “*Esquizofrenia paranoide*”. Se clasifica como incapacidad permanente parcial, no apto, no reubicación laboral. (Fls. 6,7).
3. Que a través de escrito radicado ante el Tribunal Medico Laboral del Revisión militar y de Policía, el 7 de junio de 2018, el accionante manifestó estar de acuerdo con el concepto y calificación realizada por la junta médica laboral y por ende, su decisión de no convocar el tribunal médico Laboral. (fl. 80-84).
4. Mediante Resolución No. 03485 del 05 de julio de 2018, el director general de la Policía Nacional retiró del servicio activo al intendente Walter Harles Loaiza Ramírez por disminución de la capacidad psicofísica. (Fls.5 y 8).
5. Que al accionante CASUR le reconoció asignación de retiro (Fl. 23)

FL. 140

De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **objeto del litigio** de la siguiente manera:

Se trata de determinar si, ¿debe declararse la nulidad de la Resolución No.03485 de fecha 5 de julio de 2018 por haber sido expedida con falsa motivación, y como consecuencia, ordenarse el reintegro del accionante al grado que ostentan sus compañeros de promoción y ascenso, sin solución de continuidad y con el pago de todos los salarios y prestaciones que se hubieren causado, o sí, por el contrario, el acto administrativo demandado se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico?

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: Sin observaciones

La parte demandada: Sin observaciones

Ministerio público: Sin observaciones

4. CONCILIACIÓN

De conformidad con lo tramitado en la audiencia que nos encontramos se procede a otorgar la palabra al apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, quien expone que el Comité de Conciliación de la entidad mantiene su posición en el sentido de no conciliar. La certificación se puso de presente y será anexada al expediente.

Ante la falta de ánimo conciliatorio de las partes, se declara fallida la etapa de conciliación y se continuará con la siguiente etapa de la audiencia

5. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta la fijación del litigio y conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se decretarán las siguientes pruebas:

Documental:

5.1 Por la parte demandante:

5.1.1 Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte actora y que obran a folios 3-23 C. 1 del expediente.

5.2. Por la parte demandada:

FL. 141

5.2.1 Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la demandada y que obran a folios 77-85, 93-104, como también los documentos allegados en medio magnético que corresponden al expediente de indagación preliminar, expediente médico, e historia laboral del accionante, obrantes en CD visible a folios 106-108.

El apoderado de la entidad demandada incorpora el oficio S2020-017134CG con 8 folios, los cuales fueron remitidos al correo del Juzgado y deberá remitirlo al correo del apoderado de la parte demandante, y del Agente del Ministerio Público.

5.2.2 Testimonial:

Se decreta el testimonio de los señores Mayor **Gómez Rodríguez Wilmar Alejandro, y Capitán Alturo** (sic) **Lozano Oscar Javier** que en su calidad de jefes inmediatos del actor depongan sobre el comportamiento del demandante cuando se encontraba en servicio activo. El deber de la citación y asistencia estará a cargo del apoderado de la entidad demandada.

5.3. De oficio:

No se decretará ninguna de oficio.

Se corre traslado a las partes:

La parte demandante: Sin observaciones

La parte demandada: Sin observaciones

Ministerio público: Sin observaciones

6. CONSTANCIA

Se fijará la hora de las **4:00 P.M del día 15 de septiembre de 2020**, para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

Se da por finalizada la presente audiencia virtual a las 10:30 minutos de la mañana del día 1 de julio de 2020.

El Acta será publicada en la página del Juzgado y si desean copia de la grabación de la audiencia deberán solicitarla por correo electrónico.

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

Juez

YEISON RENÉ SÁNCHEZ BONILLA
Ministerio Público

GUSTAVO ADOLFO ROJAS DUARTE
Apoderado de la parte demandante

NUMAEL DEL CARMEN QUINTERO OROZCO
Apoderado NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA
NACIONAL

WALTER ARLES LOAIZA RAMÍREZ
Demandante